

de la nueva ley, á falta de código civil debidamente organizado, en algunos casos se ve en la necesidad de hacer declaraciones que indudablemente corresponden al mismo."

Tales eran nuestras apreciaciones al comentar la primera ley de Enjuiciamiento civil, y como eran de la misma opinión respetables jurisperitos, se ha suplido esa omisión en la nueva ley dividiendo en dos secciones el presente título, para tratar en la primera de la acumulación de acciones y en la segunda de la de autos. Por el exámen de sus disposiciones se verá que, si bien son nuevos los siete artículos que contiene la primera, en el concepto de no haber tratado de la acumulación de acciones la ley de 1855 ni la orgánica de 1870, la doctrina que en ellos se desenvuelve está ajustada á nuestro antiguo derecho, á la jurisprudencia de los tribunales y á los principios establecidos en otras disposiciones de esta misma ley.

### SECCION PRIMERA.

#### DE LA ACUMULACION DE ACCIONES.

##### Artículo 153.

El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquellas no sean incompatibles entre sí.

##### Artículo 154.

Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos ó más acciones en un mismo juicio, y no podrán, por tanto, acumularse:

1.º Cuando se excluya mutuamente, ó sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de la una impida ó haga ineficaz el ejercicio de la otra.

2.º Cuando el Juez que deba conocer de la acción principal sea incompetente, por razón de la materia, ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.

3.º Cuando, con arreglo á la ley, deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza.

##### Artículo 155.

Las acciones que por razón de la cuantía de la cosa litigiosa deban ejercitarse en juicio verbal, podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía.

En estos casos se determinará la competencia del Juez, y la clase de juicio declarativo que haya de seguirse, por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda.

El primero de estos artículos establece la regla general, el segundo las excepciones y el tercero contiene una aclaración, ó más bien modificación de la segunda de dichas excepciones. También el 156 es una ampliación y el 157 una limitación de dicha regla general sobre la acumulación de acciones; pero por la especialidad de los casos á que estos se refieren, debemos examinarlos con separación.

### I

Por regla general, el actor puede acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, sin otra limitación que la de que aquellas no sean incompatibles entre sí. Es tan óbvio y tan conforme al buen sentido la razón de este precepto del art. 153, que basta su lectura para comprenderla. Además, nada nuevo se establece, pues lo mismo que se ordena en este artículo estaba declarado por la ley 7.ª, tít. 16, Part. 3.ª, la cual dice: "Poner puede alguno muchas demandas contra su contendor, mostrándolas ó razonándolas todas en uno; solo que non sea contraria la una de la otra, ca si tales fuesen, non lo podría hacer." La misma regla general con la misma limitación del artículo que estamos comentando, el cual, á esta declaración de la ley de Partida, solo añade para mayor claridad y evitar dudas, que podrán acumularse las acciones "aunque procedan de diferentes títulos." Así estaba admitido también por la jurisprudencia de nuestros tribunales.

Nótese que ambas disposiciones legales emplean el verbo "poder," de lo cual se deduce que no es obligatorio, sino potestativo en el actor el medio de acumular en una demanda dos ó más acciones que tenga contra el demandado. Queda, pues, á su elección el hacer ó no uso de esa facultad, según más le convenga, atendidas las circunstancias de cada caso, sin que pueda calificarse de privilegio en perjuicio de su contrario. Cuando este contrato cada una de sus obligaciones, quedó obligado á responder de ellas con separación, y si el actor las reclama en una sola demanda, léjos de perjudicarlo, le favorece. En el caso contrario, esto es, cuando el actor ejercite cada acción por separado, no causa agravio al demandado, porque hace uso de su derecho; y todavía queda á éste el que la ley le concede para pedir la acumulación de los autos, si se hallan en una misma instancia y concurren los requisitos que para esta acumulación exigen los artículos 161 y 162, ó para utilizar la excepción perentoria de cosa juzgada si en uno de los pleitos hubiere recaído sentencia firme, ó la dilatoria de litispendencia si se hallaren en diferentes instancias.

### II

Siguiendo el orden que aconseja la lógica, después de establecer la ley en el art. 153 la regla general, pasa á fijar en el 154 las excepciones ó exclusiones, determinando taxativamente los casos en que ha de considerarse incompatible el ejercicio simultáneo de dos ó más acciones, y por tanto improcedente su acumulación en un mismo juicio. De acuerdo con la doctrina más autorizada de nuestros prácticos, admitida por la jurisprudencia, reduce á tres estos casos, que son:

1.º "Cuando" las acciones "se excluyan mutuamente ó sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de la una impida ó haga ineficaz el ejercicio de la otra."—Nos parece esto tan claro, que nos asalta el temor de oscurecerlo con explicaciones innecesarias: nos limitaremos, por tanto, á indicar algún caso práctico, valiéndonos de los mismos ejemplos de la ley de Partida antes citada. Ocurriría lo que la ley prohíbe, si el dueño de una cosa vendida por otro sin su mandato, pidiese á la vez la cosa y el precio por que fué vendida: ó si demandando alguno la propiedad de una finca, reclamase al mismo tiempo el derecho de una servidumbre sobre ella. En estos dos ejemplos competen al actor dos acciones: en el 1.º, la elección de la una "impide" el ejercicio de la otra, y en el 2.º lo "hace" ineficaz. En igual caso se encontraría el que teniendo á su favor un legado alternativo ó cualesquiera otras acciones de esta naturaleza, demandase las dos cosas á la vez; y el que pidiendo una herencia en concepto de heredero, demandase al mismo tiempo una cosa particular de ella como legatario. En una palabra, no puede tener lugar la acumulación de acciones siempre que son de tal naturaleza que la elección de una destruye la otra, ó cuando esta se halla comprendida en la anterior, ó cuando la resolución de la una produce esencialmente excepción de cosa juzgada respecto de la otra. Siempre que no concurren estos inconvenientes, siempre que las acciones, aunque sean diversas

ó dirigidas á fines diferentes, no se excluyan ó sean contrarias entre sí, pueden acumularse en una misma demanda, y también cuando puedan utilizarse subsidiaria y condicionalmente: así, en los casos antes indicados, podrá pedirse la declaración de servidumbre para el caso de que no se acceda á la de la propiedad de la finca, y la del legado de una cosa particular si no se le tuviese por heredero. También puede pedirse á la vez la posesión y propiedad de una misma cosa (1), aunque, como aconseja la ley de Partida, es más prudente pedir primero la posesión, porque al que sea vencido en ella le queda el recurso de entablar luego el juicio de propiedad.

2.º “Cuando el juez que deba conocer de la acción principal sea incompetente, por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.”—Esta disposición está basada en el principio consignado en el art. 54, según el cual no puede prorogarse jurisdicción á juez, que no la tenga para conocer por razón de la materia ó de la cantidad objeto del litigio. En estos casos es radical la incompetencia por falta de jurisdicción en el juez, como ya hemos dicho en otro lugar, y no puede permitirse al actor la acumulación de acciones cuyo conocimiento corresponda á jurisdicciones de distinto orden ó categoría. Así, por ejemplo, en una demanda civil ordinaria en que se haga uso de una acción reivindicatoria, no puede ejercitarse simultáneamente, por medio de la acumulación, la de nulidad de una venta de bienes del Estado, otorgada por la Hacienda, aunque ambas acciones se dirijan contra una misma persona, porque el juez de primera instancia es incompetente para conocer de la segunda “por razón de la materia;” y á una acción ejercitada ante el juez municipal demandando el pago de 200 pesetas, no puede acumularse otra que el actor tenga sobre cosa que valga más de 250 pesetas, porque dicho juez carece de jurisdicción para conocer de ésta “por razón de la cuantía litigiosa.”

La única excepción que tiene esta regla es la que establece el art. 155, por cuya razón debemos comentarlo en este lugar. Hemos leído en una obra que se está publicando, que “ninguno de los preceptos que contiene este artículo era necesario ni puede considerarse acertado,” y tan severa censura nos obliga á decir algo, para demostrar que es inmotivada, sobre el objeto y fin de esa disposición, en que sin duda no se ha fijado el ilustrado autor de tal censura. Sin esta circunstancia poco tendríamos que decir sobre dicho artículo, porque es clara su disposición y no creemos pueda ofrecer dificultades en la práctica.

Sabido es que por razón de la cuantía litigiosa corresponde á los jueces de primera instancia el conocimiento de las demandas en que se ejerciten acciones que deban ventilarse en juicios de menor ó de mayor cuantía, y á los jueces municipales el de las que deban ejercitarse en juicio verbal. Por esta razón, y conforme á la regla 2.ª del art. 154, aquellas acciones nunca podrán acumularse á éstas, ni éstas á aquellas. Pero en la nueva ley, con el fin de disminuir el número de pleitos, que es el fin de las acumulaciones, y teniendo en consideración que quien puede lo más puede lo menos, y que los jueces de primera instancia conocen en último grado y sin ulterior recurso de todas las acciones que deben ventilarse en juicio verbal por no exceder de 250 pesetas el valor de la cosa litigiosa, se ha seguido la regla de atribuir á dichos jueces competencia para conocer en primera instancia de estas acciones, siempre que se ejerciten ó deban deducirse como incidentes ó consecuencia de otro juicio, cuyo conocimiento les corresponda. Así se halla establecido para los casos de reconvencción y de tercería en los artículos 63 regla 4.ª, 488 y 542, en éste por el hecho de declarar improcedente la reconvencción en los juicios de mayor cuantía sólo en el caso de que sea el juez incompetente “por razón de la materia,” y no de la cuantía litigiosa. Y siguiendo la misma regla, se declara en el art. 155, objeto de este comentario, que “las acciones que por razón de la cuantía de la cosa litigiosa deban ejercitarse en juicio verbal, podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía.”

¿Era necesaria esta declaración? Tan necesaria, como que sin ella habría sido ineludible ejecutar lo contrario, conforme al caso 2.º del art. 154, que prohíbe, como hemos visto, la acumulación de acciones cuando el juez, que deba conocer de la principal, sea incompetente, “por razón de la cuantía litigiosa.”

(1) Leyes 27, tít. 2.º, Part. 3.ª y 4.ª, tít. 3.º, lib. 11. Nov. Rec.

para conocer de la acumulada; y como en este caso se hallan los jueces de primera instancia respecto de las acciones que deben ejercitarse en juicio verbal, es evidente que no podrían acumularse estas acciones á las de mayor ó menor cuantía si la ley no lo permitiera estableciendo expresamente esta excepción á una regla general.

¿Y por qué no se ha declarado á la vez que las acciones de menor cuantía son también acumulables á las de mayor cuantía? Por la sencillísima razón de ser de todo punto innecesario. A los jueces de primera instancia corresponde el conocimiento de unas y otras acciones, y por consiguiente, para la acumulación de las mismas no existe la incompatibilidad definida en el caso 2.º del art. 154, ni tampoco la del caso 3.º, porque no son de “diferente naturaleza” los juicios en que han de ejercitarse, y están por tanto comprendidas en la regla general del 153, sin necesidad de hacer declaración expresa sobre ello.

La única duda que podría ocurrir á consecuencia de tales acumulaciones, se resuelve en el párrafo 2.º del mismo artículo 155. Cuando se acumulen varias acciones de menor cuantía pudiera pretenderse, lo cual no sería un absurdo, que se dé al juicio la tramitación establecida para los de dicha clase, aunque todas las acciones reunidas den á la cosa litigiosa un valor que exceda de las 1500 pesetas, que son objeto del juicio de mayor cuantía; y lo propio de las que deben ventilarse en juicio verbal. Para salvar esta duda, se ordena en dicho párrafo 2.º que “en estos casos se determinará “la competencia del juez y la clase de juicio declarativo” que haya de seguirse, por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda.” En su virtud, y de lo que disponen los artículos 483, 484 y 486, cuando se acumulen varias acciones, y computado el valor de todo lo que sea objeto de la demanda no exceda de 250 pesetas, será ésta de la competencia del juez municipal y deberá ventilarse en juicio verbal; si excediendo de dicha suma, no pasa de 1500 pesetas, será objeto de un juicio declarativo de menor cuantía, y de la competencia por tanto del juez de primera instancia, aunque ejercitadas separadamente las acciones, cada una de ellas debiera serlo en juicio verbal; y si excediese de las 1500 pesetas, el juicio será de mayor cuantía y de la competencia también del juez de primera instancia. Esto respecto de la competencia absoluta: la relativa, si se la disputan dos jueces de la misma clase, se resolverá por las reglas que la determinan.

Con estas explicaciones que demuestran el objeto y fin del art. 155 y la inteligencia que ha de dársele, nuestros lectores juzgarán si son ó no necesarias y acertadas sus disposiciones. Y vamos al caso 3.º y último del art. 154, en que no pueden acumularse las acciones por ser incompatible el ejercicio simultáneo de las mismas.

3.º “Cuando, con arreglo á la ley, deban ventilarse y decidirse las acciones en juicio de diferente naturaleza.”—Esta incompatibilidad es manifiesta, y se funda en la misma razón que se ha tenido siempre en la práctica para no permitir la acumulación de autos de diferente clase. Las leyes de procedimientos son la garantía de los derechos civiles, y no es lícito á los litigantes modificarlas, ni dar á los juicios sustanciación distinta de la establecida por la ley, como tendría que suceder si se permitiera la acumulación de acciones que deban ventilarse en juicios de diferente naturaleza, dada la imposibilidad de sustanciar á la vez en unos mismos autos dos juicios con tramitación diferente, como, por ejemplo, el ordinario y el ejecutivo.

Conforme, pues, á dicha disposición, pueden acumularse en una demanda contra una misma persona dos ó más acciones ordinarias, dos ó más ejecutivas, dos ó más de interdicto, etc.; pero no á una ordinaria otra ejecutiva, ó de interdicto, ni viceversa, por ser incompatible su ejercicio simultáneo en un sólo juicio, que es lo mismo que para la acumulación de autos previene el art. 164. Sin embargo, si el actor ejercita como ordinaria la acción ejecutiva ó cualquiera otra de juicio especial, como puede hacerlo, podrá acumularlas á otras de aquella clase, pues en tal caso desaparecerá la incompatibilidad que nace de la diferente naturaleza de los juicios. Tampoco existe esta incompatibilidad entre las acciones de mayor ó menor cuantía y verbales, pues aunque han de ventilarse en juicios de diferente clase ó procedimiento, son de la misma naturaleza, y está salvada aquella dificultad con la disposición del art. 155, que hemos explicado anteriormente.

## III.

No llenaríamos cumplidamente el objeto de esta obra, si no indicásemos el procedimiento que habrá de seguirse para desestimar la acumulación de acciones en cada uno de los tres casos de incompatibilidad que define el artículo 154.

En el 1.º, ó sea cuando las acciones sean contrarias entre sí, el juez no podrá prescindir de admitir la demanda y de dar al juicio la tramitación correspondiente, reservándose para definitiva el resolver lo que proceda sobre la acción acumulada, que sea incompatible con la principal, ya desestimándola, ya reservando su derecho al actor para otro juicio, ó cualquiera otra declaración, de suerte que no se haga caso omiso de ella, pues entónces faltaría á lo que previene el art. 359 de esta ley. En apoyo de esta doctrina puede verse la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Enero de 1875. De otra sentencia del mismo Tribunal de 5 de Marzo de 1866 pudiera deducirse que en dicho caso procede la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda; pero tén-gase presente que entónces, conforme á la ley de 1855, se daba más latitud á esta excepción, limitada hoy por el art. 533 de la actual al caso en que no se llenen en la demanda los requisitos á que se refiere el 524, y sería impropcedente emplear este recurso.

En el caso 2.º, si el juez fuese incompetente "por razón de la materia" para conocer de la acción acumulada, deberá practicarse lo que para caso igual ordena el art. 74, esto es, abstenerse de conocer de ella, oído previamente el ministerio fiscal, previniendo al actor que respecto á dicha acción use de su derecho ante quien corresponda, y dar curso á la demanda sobre los demás extremos. Y si lo "fuese por razón de la cuantía litigiosa," podrá desde luego y sin más trámites dictar un auto declarándose incompetente por dicho motivo, y ordena al actor que respecto de la acción que se halle en dicho caso use de su derecho ante quien corresponda, como se ordena en el art. 491. Pero tén-gase presente que esto sólo podrá ocurrir en las demandas que se presenten en los juzgados municipales, pues el art. 155 atribuye á los de primera instancia competencia para conocer de toda clase de acciones acumuladas cuando la cuantía de todas ellas exceda de 250 pesetas, y si no pasan de esta suma deberá ventilarse la demanda en juicio verbal ante el juez municipal. También podrá ocurrir duda sobre el valor dado por el demandante á todas ó alguna de las cosas litigiosas, y en tal caso, cuando esto pueda alterar la clase de juicio declarativo que deba seguirse, se observará lo que disponen los arts. 492 y siguientes.

Y en el caso 3.º, como el juez tiene el deber ineludible de observar y hacer que se observen las leyes del procedimiento, si estima que alguna de las acciones acumuladas debe ventilarse, con arreglo á la ley, en juicio de diferente naturaleza del que haya propuesto el actor, deberá dictar auto motivado no admitiendo la demanda respecto de aquella acción, y reservando á la parte su derecho para que la ejercite en el juicio correspondiente: y si el juez no lo acordara así y diese curso á la demanda, podrá el demandado promover sobre ello un incidente de los comprendidos en el art. 744.

Cualquiera de los autos que quedan indicados será apelable en ambos efectos dentro de cinco días, conforme á los artículos 382 y 384, y á los ya citados 74 y 491.

## Artículo 156.

Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir.

Con un ejemplo se entenderá mejor este artículo. Supongámos un crédito personal: muere el deudor, y la obligación de pagarlo se divide entre sus herederos: el acreedor tiene acción contra cada uno de éstos y puede demandarles indivi-

dualmente la parte del crédito de que cada uno deba responder; pero puede acumular estas acciones ejercitándolas en una sola demanda contra todos los herederos, porque nacen de un mismo título y se fundan en una misma causa de pedir. Por la propia razón, si fallece el acreedor, y se divide el crédito entre sus herederos, cada uno de éstos puede ejercitar contra el deudor la acción que le corresponde para pedir la parte del crédito que le haya sido adjudicada; pero también pueden reunirse todos y acumular sus acciones en una misma demanda contra el deudor común. Fuera de los casos en que las acciones se funden en un mismo título ó causa de pedir, no pueden acumularse las que varios individuos tengan contra uno, ó uno contra varios, porque falta la identidad de cosas y de acciones, que es uno de los requisitos indispensables para la acumulación, y lejos de simplificar, se complicaría el procedimiento. De acuerdo con esta doctrina está la establecida por el Tribunal Supremo en sentencias de casación de 5 de Marzo de 1866 y 25 de Enero de 1875.

## Artículo 157.

No se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda, quedando á salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el juicio correspondiente.

## Artículo 158.

Si ántes de la contestación se ampliase la demanda para acumular nuevas acciones á las ya ejercitadas, el término para contestar se contará de nuevo desde el traslado del escrito de ampliación.

Aunque la acumulación de autos puede pedirse en cualquier estado del pleito ántes de la citación para sentencia, como se ordena en el art. 163, la de acciones no puede utilizarse sino en la demanda ó antes de la contestación. Esta era doctrina corriente, admitida por los prácticos y por la jurisprudencia, y ahora precepto legal, puesto que el artículo 157 previene que no se permitirá dicha acumulación después de contestada la demanda. Con la contestación queda entablado el debate judicial, y después de ella no pueden deducirse nuevas pretensiones. Además, el ejercicio de la nueva acción equivaldría á una nueva demanda que exigiría nueva contestación y nuevas pruebas, lo cual, en vez de simplificar y hacer ménos dispendiosos los litigios, que es la razón económica de las acumulaciones, produciría naturalmente el efecto contrario.

Por estas consideraciones creemos conveniente y justa la disposición de dicho artículo, con la cual ningún perjuicio puede ocasionarse al actor, pues además de ser suya la culpa ó imprevisión de no haber acumulado en su demanda cuantas acciones compatibles tuviera contra el demandado, le queda á salvo su derecho para ejercitar en otro juicio la acción no acumulada. Y en cuanto al demandado, también le queda á salvo el suyo para pedir, si le conviene, la acumulación de los autos, si entiende que son acumulables ambas demandas por concurrir los requisitos exigidos para ello por los artículos 161 y 162.

El 158, segundo de este comentario, tiene por objeto resolver dudas y dificultades que habian ocurrido en la práctica. En algunos casos en que se amplió la demanda, ántes de la contestación, para adiccionarla acumulando, por ejemplo, á la acción reivindicatoria, deducida en aquella, la de nulidad de una enajenación de la misma finca, suscitose incidente sobre si era procedente tal ampliación, y caso de serlo, si debía considerarse como una nueva demanda, y por consiguiente como desistimiento de la anterior, y ser condenado el actor en todas las costas hasta entonces causadas. La nueva ley ha puesto término á estas contiendas declarando que, mientras no se haya presentado la contestación á la demanda, puede esta ser ampliada para acumular nuevas acciones á las ya ejerci-

tadas, y que en este caso el término para contestar se contará de nuevo ó empezará á correr desde el traslado del escrito de ampliación, esto es, desde que se notifique al demandado la providencia teniendo por ampliada ó adicionada la demanda y dándole traslado con entrega de la copia del escrito, que deberá acompañarse, conforme al art. 515. Establecido el procedimiento por la ley, las providencias que recaigan serán de mera tramitación, y no hay pretexto para promover incidentes ni para condenar en las costas anticipadamente, sin perjuicio de resolver en definitiva lo que proceda.

#### Artículo 159.

Las acumulación de acciones, cuando proceda y se utilice oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todas en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia.

Este artículo atribuye á la acumulación de acciones el mismo efecto que el 186 á la de autos; el de que se discutan todas en un mismo juicio y se resuelvan en una sola sentencia. Este es á la vez el fin que se propone el litigante que utiliza ese remedio legal, y la razón de autorizarlo la ley, pues de ese modo dos ó más pleitos se reducen á uno con economía de tiempo y de gastos. No solo por lo que dispone este artículo, sino también por lo que ordena el 359, en la sentencia deben hacerse las declaraciones que exijan todas y cada una de las acciones acumuladas, cuando hayan sido propuestas y discutidas oportunamente en el pleito; y si no se pudiera fallar sobre alguna de ellas por ser incompatible con la principal, se llenará lo dispuesto en dichos artículos haciendo esta declaración, ó reservando á la parte su derecho para otro juicio, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de Enero de 1875.

### SECCION SEGUNDA.

#### DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

#### Artículo 160.

La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima.

Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda.

Aunque interesa á la sociedad evitar las multiplicación y gastos de los pleitos, ese interés es indirecto, y debe estar subordinado al de los particulares, que son los interesados principal y directamente en el negocio, y á cuya justicia pudiera perjudicar la acumulación. Por esto se ordena con razón en el primer párrafo del presente artículo, igual al 156 de la ley de 1855, que "la acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima;" y para evitar todo motivo de duda sobre este particular, se ha adicionado el párrafo 2.º, por el cual se declara que serán "parte legítima" para dicho efecto, no los que tengan interés en la acumulación, sino solamente "los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda." De suerte que el interesado en los pleitos no puede pedir la acumulación, aunque haya sido emplazado, mientras no se persone en forma y se le tenga por parte legítima.

¿Podrá decretarse "de oficio" la acumulación de autos en algún caso? Los que opinan por la afirmativa se fundan en lo que está prevenido para los juicios universales de ab-intestato, testamentarias, concursos y quiebras, sin tener en cuen-

ta que con ello no hace otra cosa la ley que determinar las causas porque en tales casos deberá decretarse, pero dejando á salvo el principio de que sólo puede acordarse á instancia de parte. Tanto es así, que en los casos en que podría haber duda sobre quien sea parte legítima en dichos juicios para pedir la acumulación, lo determina expresamente, como puede verse en los artículos 1,004 y 1,187. No insistimos en esto porque no tiene importancia ni puede dar lugar á dudas: la disposición del artículo 160 es clara y terminante, y si para un caso especial hubiere ordenado la ley otra cosa, sería una excepción de la regla general que en este artículo se establece.

#### Artículo 161.

Las causas porque deberá decretarse son:

1.º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro.

2.º Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se haya promovido.

3.º Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra, al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó formule cualquier demanda.

4.º Cuando haya un juicio de testamentaria ó *ab-intestato* al que se halla sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una acción de las declaradas acumulables á estos juicios.

5.º Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa

#### Artículo 162.

Se entiende dividirse la continencia de la causa, para los efectos de la disposición que contiene el párrafo último del artículo anterior:

1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción.

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa.

3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

4.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya, por consiguiente, diversidad de personas.

5.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

6.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Estos dos artículos concuerdan literalmente con los 157 y 158 de la ley de